pendencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Agustin Aristy,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 2570, sobre el Patronato de Menores.— G. O. N: 7220, del 15 de Diciembre de 1950.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2570.

Art. 1.— Por la presente ley se crea el Patronato de Menores, que será el organismo encargado de la ejecución y cumplimiento de esta ley, y el cual funcionará como una dependencia de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Párrafo.— Este Patronato estará constituído por un Consejo Central Directivo, por Comités Provinciales y del Distrito de Santo Domingo, y por Comités Comunales o de Distritos Municipales.

Art. 2.— El Consejo Central Directivo, que funcionará

en Ciudad Trujillo, Capital de la República, estará integrado de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Previsión Social, quien lo presidirá; el Subsecretario del Ramo, de más antiguo nombramiento, o el que designe el Poder Ejecutivo; el Consultor Jurídico de la misma Secretaría; el Técnico Encargado de los Institutos Preparatorios de Niños; el Director de los Servicios médicos del Departamento; el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; un miembro del Instituto de Investigaciones Psico-pedagógicas, designado por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes; y cinco damas que hayan demostrado interés por los problemas del niño, quienes serán designadas por el Poder Ejecutivo y por un Secretario y un Tesorero.

Párrafo I.— Las funciones de los miembros del Consejo Central Directivo del Patronato de Menores serán esencialmente honoríficas, con excepción del Secretario y del Tesorero, que gozarán de un sueldo fijado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— Este Consejo Central Directivo tendrá como asesor un médico psiquiatra, designado por el Poder Ejecutivo, quien disfrutará del sueldo que éste le asigne.

Art. 3.— El Comité del Distrito de Santo Domingo estará integrado del siguiente modo: el Presidente del Consejo Administrativo, quien lo presidirá ex oficio; el Abogado de Oficio del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien actuará como Secretario; el Intendente de Enseñanza; el Director de un Hospital Infantil y tres damas que hayan demostrado interés por los problemas del niño, designadas por el Poder Ejecutivo, una de las cuales ejercerá las funciones de tesorera.

Art. 4.— Los Comités Provinciales funcionarán en la Cabecera de cada provincia y estarán integrados de la manera siguiente: el Gobernador Provincial, quien lo precidirá ex-oficio; el Abogado de Oficio del Juzgado de Primera Instancia; el Inspector de Instrucción Pública, quien hará las veces de Secretario; el Médico Sanitario y tres damas que hayan demostrado interés por los problemas del niño; designadas por el Poder Ejecutivo, una de las cuales ejercerá las funciones de Tesorera.

Art. 5.— Los Subcomités Comunales o de Juntas de Distritos funcionarán en todas las comunes y distritos municipales de la República y estarán constituídos de la manera siguiente: el Síndico Municipal o Presidente de Junta del Distrito, quien lo presidirá ex oficio; el Médico Sanitario; el Director de una escuela graduada, quien hará las veces de Secretario, y dos damas que hayan demostrado interés por los problemas del niño, designadas por el Poder Ejecutivo, una de las cuales hará las veces de tesorera.

Párrafo.— En los lugares donde haya más de un Inspec-

tor de Instrucción Pública o Director de Escuela Graduada, el que vaya a actuar como miembro del Comité o Subcomité, será designado por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 6.— Las funciones de miembros de Comités o Subcomités previstos en esta ley serán esencialmente honoríficos.

Art. 7.— El Patronato de Menores, previa autorización del Poder Ejecutivo, tendrá capacidad para recibir las donaciones de bienes inmobiliarios, sumas de dinero, efectos u otros bienes mobiliarios, los cuales serán siempre destinados a obras y medidas tendientes a la protección de la infancia, en los casos previstos por la presente ley.

Art. 8.— El Estado Dominicano proveerá al Patronato de un fondo anual, cuya suma será destinada por el Poder Ejecutivo. Dicho fondo será destinado a las atenciones que ponga a cargo del Patronato la presente ley.

Art. 9.— Son atribuciones del Patronato:

a) Administrar la Caja de Ahorros del Menor, la cual se formará con la mitad del producido del trabajo de los menores en los centros de reducación y corrección.

Párrafo.— Cuando un menor salga de uno de estos centros, en el cual estuvo internado, el administrador del mismo lo informará al Patronato, con indicación de la labor realizada por dicho menor, avaluando esa labor. A este fin, el Patronato le hará entrega al menor o a la persona de quien vaya a depender, de la suma que por su trabajo tiene ahorrada.

b) Realizar campañas educativas frente a los padres, guardianes, tutores y público en general, por medio de conferencias, cursillos, películas, cartelones y toda clase de actos, tendientes siempre a la protección, educación y seguridad física y moral de los menores.

c) Proporcionar trabajo y hogar sustituto en los casos necesarios, a los menores procedentes de una institución en la cual estuvieron internados, y facilitarles, en la medida de lo posible, todo lo necesario para su seguridad moral, económica y física.

d) Estimular por medio de una propaganda intensa, la iniciativa privada tendiente a la protección de la infancia, especialmente en lo relativo a donaciones al Patronato para ser aplicadas a tal protección, así como la proporción de hogares sustitutos para los menores que de ello tengan necesidad.

e) Proporcionar, previa investigación, a los padres imposibilitados, dinero suficiente para evitar el padecimiento de cualquier índole de sus hijos, dándoles así seguridad y bienestar físico y moral.

f) Estimular, favorecer y proponer la creación de obras de protección al niño, sean públicas o privadas, estableciendo la debida correlación entre ellas.

Art. 10.— El Patronato de Menores establecerá, para mayor facilidad de sus funciones y con la autorización del Poder Ejecutivo, Comités de Cooperación, preferentemente constituídos por damas que hayan demostrado interés en los problemas y en el bienestar de la infancia y que tengan la mayor solvencia social y moral.

Párrafo.— Estos Comités no tendrán intervención directa, ni en la parte técnica, ni en la administrativa del Patronato, pero contribuirán a obtener todas las mejoras necesarias en favor del niño y a desarrollar el ambiente familiar. Sus funciones y atribuciones serán determinadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 11.— El funcionamiento y demás atribuciones del Patronato de Menores serán también determinados por decreto que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, incluyendo la parte técnica, económica y administrativa.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

**M. de J. Troncoso de la Concha,**
**Presidente.**

**Agustín Aristy,**
**Secretario.**
**Julio A. Cambier,**
**Secretario.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

**El Presidente:**
**Porfirio Herrera.**

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 2571, que amplía el art. 4 de la Ley sobre Deportes.— G. O. Nº 7218, del 9 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 2571.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 4 de la Ley sobre Deportes, Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, artículo que fué modificado por la Ley Nº 1895, del 30 de Diciembre de 1948, y luego reformado por la Ley Nº 2460, del 18 de Julio de 1950, Gaceta Oficial Nº 7156.

"Párrafo IV.— Cuando el Tribunal Penal, previo sometimiento del caso por la autoridad hípica al Procurador Fiscal, compruebe la administración de drogas narcóticas o excitantes para influir el resultado de una competencia hípica, dispondrá la confiscación del caballo que mediante tal manipulación resultó vencedor y su venta en pública subasta por y bajo la responsabilidad de la autoridad hípica; y con el producto de la venta, se resarcirá a la empresa del hipódromo de que se trate del pago del promedio correspondiente, en caso de que se hubiere efectuado, y se pagará la multa que haya sido impuesta a la cuadra como sanción al hecho comprobado. Si el producto de la venta es mayor que el monto de esas sumas, la diferencia se devolverá a la cuadra a que pertenezca el caballo. Mientras se procede a la substanciación y resolución del procedimiento judicial, el caballo quedará bajo custodia de la autoridad hípica."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-